

Jevp.
C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos y considerando:

1.- Que la resolución que concede la posesión efectiva de una herencia debe inscribirse en el Registro Conservatorio de Bienes Raíces, con la sola publicación del extracto correspondiente y previa agregación de copia del inventario, según perentoriamente lo ordena el artículo 882 del Código de Procedimiento Civil.

2.- Que si la norma citada no exige que se acredite previamente el pago del impuesto que corresponda, reafirma que no se precisa ese pago en forma previa, el tenor de la Ley Sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. En efecto, el artículo 29 de dicha norma resulta ser la clave para la resolución del asunto, puesto que dispone que los Conservadores deben enviar al Servicio de Impuestos Internos, dentro de los cinco primeros días de cada mes, una nómina de las inscripciones de posesiones efectivas que hayan practicado en el mes anterior, con las indicaciones que el precepto señala. Adicionalmente, castiga el retardo en el cumplimiento de dicha obligación con la multa que indica su artículo 70. Como es evidente, si el Conservador tiene que informar al Servicio las inscripciones de posesión efectiva que practique, es porque no se requiere que el impuesto esté previamente pagado, permitiendo así al órgano fiscalizador conocer qué herencias se inscriben y qué herederos pueden estar obligados al pago.

3.- Que si lo anterior es bastante para concluir que nada obliga a pagar el impuesto antes de inscribir la posesión efectiva –ni tampoco antes de practicar las inscripciones especiales de herencia- se reafirma esa conclusión con el examen del artículo 54 de la misma Ley, que dispone que los notarios no podrán autorizar, ni los conservadores inscribir, las escrituras públicas de adjudicaciones de bienes hereditarios, o de enajenaciones o disposiciones en común que hagan los asignatarios, sin que se inserte el comprobante de pago del impuesto. Es decir, son estas inscripciones, relativas a operaciones de radicación o transferencia del dominio, que además son necesariamente posteriores a la posesión efectiva y a su inscripción, y también a la inscripción especial de herencia, las que no pueden hacerse sin comprobar el pago del impuesto, lo que, de una parte, precisa qué



actuaciones son aquellas que exigen la comprobación de ese pago, excluyendo a las que ahora nos interesa, y, por otra, hace imposible que la ley pretenda exigir el pago del impuesto para que se proceda a la inscripción de la posesión efectiva, pues en tal caso, como ya habría quedado asegurado el entero del tributo, carecería de sentido volver a exigir comprobante del mismo pago, para los actos jurídicos posteriores, de adjudicación o de enajenación.

Y visto además lo dispuesto por los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la resolución apelada de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno dictada por el Segundo Juzgado de Letras de Los Andes, en sus autos Rol V-122-2020, y en su lugar se declara que se ordena practicar, sin más trámite, la inscripción de la resolución que concedió la posesión efectiva de la herencia testamentaria de que se trata.

Redacción del Ministro Sr. Mera.

Notifíquese y devuélvase vía interconexión.

N°Civil-324-2021.



En Valparaíso, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



VRLGJKNZTT

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Raul Eduardo Mera M., Ines Maria Letelier F. y Ministra Suplente Ingrid Jeannette Del Carmen Alvial F. Valparaiso, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

En Valparaiso, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>